

La ONP continúa con el pago de las pensiones que previamente han sido determinadas y/o pagadas por las entidades de origen en aquellos casos en que hayan prescrito las acciones administrativas o judiciales o que cuenten con sentencias en calidad de cosa juzgada.

Artículo 16. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Emisión de disposiciones complementarias

Autorizar a la ONP para que mediante resolución jefatural apruebe las disposiciones complementarias que, bajo el ámbito de su competencia, resulten necesarias para la aplicación de las medidas contenidas en el presente Decreto Supremo.

Segunda. Prelación en la determinación de periodos laborales para el reconocimiento de derechos previsionales

Si dentro de un mismo proceso judicial, la pretensión está referida a periodos laborales y periodos previsionales, la entidad de origen, previamente, debe determinar o liquidar el periodo laboral en caso este derive o se vincule al otorgamiento de un derecho previsional.

Tercera. Comunicación a la Contraloría General de la República

El cumplimiento de lo establecido en la presente norma es de responsabilidad del Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos o de quien haga sus veces, según corresponda. El incumplimiento total, tardío o defectuoso de lo solicitado o de las disposiciones emitidas en la presente norma, es comunicado a la Contraloría General de la República para las acciones que correspondan.

Cuarta. Sobre la incorporación de los pensionistas en el AIRHSP

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa, de oficio, la migración de la data en el AIRHSP de los pensionistas de las Entidades que transfieren a sus pensionistas a la ONP.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Derogar el Decreto Supremo N° 263-2024-EF, Decreto Supremo que aprueba las normas complementarias para la transferencia a la Oficina de Normalización Previsional - ONP de la administración y el pago de pensiones en el régimen del Decreto Ley N° 20530.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

2486264-1

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna, en materia tributaria

DECRETO SUPREMO
N° 015-2026-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna, establece en sus artículos 11, 12 y 14 un tratamiento especial del impuesto a la renta para pequeños productores agrarios y empresas agrarias, así como, una deducción adicional por compras a pequeños productores agrarios;

Que, asimismo, la citada Ley introduce en sus artículos 15 y 16 disposiciones relativas a un reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas y el acogimiento excepcional a la exoneración del citado impuesto, aplicables a los pequeños productores agrarios y empresas agrarias que produzcan y vendan en el país bienes agrarios contenidos en el Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF;

Que, por su parte, la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32434 regula la determinación del límite de exportaciones por productos de una misma subpartida arancelaria en las exportaciones canalizadas a través de cooperativas agrarias y contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la referida Ley prevé que el Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de su entrada en vigor, aprueba la reglamentación en materia tributaria;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar las disposiciones reglamentarias que permitan aplicar la Ley N° 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna, en lo relativo al impuesto a la renta para pequeños productores agrarios y empresas agrarias, los beneficios tributarios del citado impuesto y del impuesto general a las ventas, previstos en dicha Ley, así como, respecto del límite anual de acceso al drawback en las exportaciones canalizadas a través de cooperativas agrarias y contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente;

Que, en virtud del inciso k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por ser una norma de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la Ley N° 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna, en materia tributaria, que consta de cuatro (4) títulos, veinticuatro (24) artículos, una (1) disposición complementaria final y una (1) disposición complementaria transitoria, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Publicación

El presente Decreto Supremo, así como el Reglamento aprobado en el artículo 1, son publicados en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como, en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

Lo dispuesto en los artículos 21 al 24 del Reglamento aprobado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, entra en vigor a los ciento ochenta (180) días hábiles posteriores a su publicación en el diario oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY N° 32434, LEY QUE PROMUEVE LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA, COMPETITIVA Y SOSTENIBLE DEL SECTOR AGRARIO CON PROTECCIÓN SOCIAL HACIA LA AGRICULTURA MODERNA, EN MATERIA TRIBUTARIA

TÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto

El presente reglamento tiene por objeto dictar las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna, en lo relativo al impuesto a la renta para pequeños productores agrarios y empresas agrarias, los beneficios tributarios del citado impuesto y del impuesto general a las ventas, previstos en dicha ley, así como, respecto del límite anual de acceso al drawback en las exportaciones canalizadas a través de cooperativas agrarias y contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente.

Artículo 2. Finalidad

El presente reglamento tiene por finalidad que las disposiciones reglamentarias que se desarrollen sean las que resultan necesarias para la adecuada aplicación de la Ley N° 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna, respecto del impuesto a renta, los beneficios tributarios de dicho impuesto y del impuesto general a las ventas y el límite de acceso al régimen aduanero que se mencionan en el artículo anterior.

Artículo 3. Definiciones

Para efecto del presente reglamento se entiende por:

1. Actividad agroindustrial :A la actividad económica productiva comprendida en:
 - i. El decreto supremo que la determine conforme con lo dispuesto por el párrafo 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna.
 - ii. El anexo del Decreto Supremo N° 006-2023-MIDAGRI, que determina las actividades agroindustriales comprendidas en la Ley N° 31110, Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, en tanto no se publique el decreto supremo a que se refiere el numeral anterior.

2. Código Tributario :Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.
3. Ejercicio gravable :Al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.
4. Empresas agrarias :A las personas naturales y jurídicas a que se refiere el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna. Los joint venture, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente no pueden tener como parte contratante a pequeños productores agrarios y/o formas asociativas.
5. Forma(s) asociativa(s) :A la(s) asociación(es) civil(es) sin fines de lucro a que se refiere el literal d) del artículo 3 de la Ley N° 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna.
6. IGV :Al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.
7. Ingresos netos :A la totalidad de ingresos brutos que califican como rentas de tercera categoría a las que hace referencia el artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta, deducidas las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza, al que alude el penúltimo párrafo de su artículo 85, incluyendo las rentas de fuente extranjera determinadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta, que correspondan a cada ejercicio gravable, conforme prevé el literal m) del artículo 3 de la Ley N° 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna.
8. Ley :A la Ley N° 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna.
9. Ley del Impuesto a la Renta :Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.
10. Ley del Impuesto General a las Ventas :Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF.

11. MIDAGRI

: Al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
12. Pequeños productores agrarios

: A las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, a que se refiere el literal b) de artículo 3 de la Ley.
13. SUNAT

: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
14. UIT

: A la Unidad Impositiva Tributaria, vigente en el ejercicio gravable correspondiente.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

La Ley resulta de aplicación para:

1. Los pequeños productores agrarios y las empresas agrarias que desarrollen principalmente actividades de cultivo o crianza.
2. Los pequeños productores agrarios y las empresas agrarias que realicen directa y principalmente actividad agroindustrial, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de Lima Metropolitana y de la Provincia Constitucional del Callao. No están incluidas en la Ley las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza.

Artículo 5. Actividades realizadas directa y principalmente

Para efecto de lo señalado en el artículo anterior se entiende que:

1. Un pequeño productor agrario o una empresa agraria desarrollan principalmente actividades de cultivo o crianza, o actividad agroindustrial cuando los ingresos netos que obtenga por el desarrollo de actividades distintas de las antes mencionadas no superen el 20 % del total de sus ingresos netos anuales.
2. Un pequeño productor agrario realiza directamente la actividad agroindustrial incluso cuando la forma asociativa a la que se encuentra asociado le presta de manera exclusiva el servicio de procesamiento y/o transformación de sus productos.

TÍTULO II
IMPUESTO A LA RENTA

CAPÍTULO I
IMPUESTO A LA RENTA PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRARIOS

Artículo 6. Impuesto a la renta para pequeños productores agrarios

Lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley solo es de aplicación para los pequeños productores agrarios que, de ser el caso, estén asociados a una forma asociativa, a través de la cual puedan comercializar sus productos.

Artículo 7. Declaración y pago del impuesto a la renta de los pequeños productores agrarios

- 7.1 Los pequeños productores agrarios cuyos ingresos netos del ejercicio gravable anterior hubieran superado las ciento cincuenta (150) UIT deben declarar y pagar el impuesto a la renta conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley, a partir del mes en el que sus ingresos netos del ejercicio gravable superen las treinta (30) UIT.
- 7.2 Los pequeños productores agrarios que no se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior están sujetos a las siguientes disposiciones:

- 7.2.1 Por los ingresos netos del ejercicio gravable que no superen las treinta (30) UIT, no están afectos al impuesto a la renta.
- 7.2.2 Por los ingresos netos del ejercicio gravable que

superen las treinta (30) UIT, la determinación del impuesto a la renta es de periodicidad mensual; por lo que deben declarar y pagar, en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia, el impuesto a la renta que resulte de aplicar, a sus ingresos netos obtenidos en el mes, la tasa del 1,5 %, salvo que el pago total de dicho impuesto se efectúe mediante retención.

Los pagos que se realicen por este concepto tienen carácter definitivo y cancelatorio.

7.2.3 Si en un determinado mes los ingresos netos del ejercicio gravable superan las ciento cincuenta (150) UIT, por los ingresos que se obtengan a partir de ese mes deben declarar y pagar el impuesto a la renta conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley.

Las retenciones que se hubieren efectuado a partir del mes en que los ingresos netos superen ciento cincuenta (150) UIT tienen carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta.

Artículo 8. Retenciones del impuesto a la renta

Para efecto de lo señalado en el artículo 11 de la Ley, se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La forma asociativa o empresa agraria no efectúa en el ejercicio en curso la retención del impuesto a la renta al pequeño productor agrario:
- a. Cuyos ingresos netos en el ejercicio gravable anterior hubieran superado las ciento cincuenta (150) UIT.

A tal fin, la forma asociativa o empresa agraria, según corresponda, no debe retener el impuesto a la renta:

i. Si los ingresos netos del ejercicio gravable anterior que correspondan a cada asociado por las ventas de los productos realizados en virtud del mandato con representación hubieran superado el importe señalado en el párrafo precedente.

ii. Si recibe una comunicación en la que el asociado o pequeño productor agrario, respectivamente, le informa que el total de sus ingresos netos del ejercicio gravable anterior supera el importe señalado en el párrafo precedente.

En tal caso, la retención en mención dejará de efectuarse respecto de las rentas que se generen a partir de la fecha en la que se presenta la referida comunicación.

- b. Cuyos ingresos netos del ejercicio gravable superan las ciento cincuenta (150) UIT.
- A tal efecto, la forma asociativa o empresa agraria no debe retener el impuesto a la renta si recibe una comunicación en la que el asociado o pequeño productor agrario, respectivamente, le informa que el total de sus ingresos netos del ejercicio gravable han excedido el importe señalado en el párrafo precedente.

2. En los casos en que proceda la retención del impuesto:
- a. La forma asociativa debe retener el impuesto a la renta, en función de los ingresos netos mensuales que correspondan a cada asociado por las ventas de los productos que se realicen en virtud del mandato con representación, a partir del mes en el que tales ingresos netos superen las treinta (30) UIT, pero solo por la parte que exceda dicho importe.

b. La empresa agraria deberá retener el impuesto a la renta cuando el pequeño productor agrario le venda sus productos de manera independiente y directa, sin la intervención de su forma asociativa.

No obstante, la empresa agraria no deberá retener el impuesto si recibe una comunicación en la que el pequeño productor agrario le informa que los ingresos netos a recibir se encuentran dentro del tramo inafecto a que se refiere el literal a) del párrafo 11.1 del artículo 11 de la Ley.

3. Las retenciones que se hubieren efectuado a los pequeños productores agrarios que no desarrollan principalmente actividades de cultivo o crianza, o actividad agroindustrial tienen el carácter de pagos a cuenta del impuesto a la renta, de acuerdo con las normas del Régimen General.



4. La forma asociativa o empresa agraria debe informar a cada asociado o pequeño productor agrario, respectivamente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, de las retenciones efectuadas en el período mensual anterior.

Artículo 9. Declaración del impuesto a la renta retenido a los pequeños productores agrarios

9.1 La forma asociativa o empresa agraria debe presentar una declaración jurada mensual en la que declara y paga las retenciones del impuesto a la renta que le corresponda efectuar en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT, mediante resolución de superintendencia.

9.2 La declaración y pago se realiza de acuerdo con el cronograma aprobado por la SUNAT, mediante resolución de superintendencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de periodicidad mensual.

CAPÍTULO II IMPUESTO A LA RENTA Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LAS EMPRESAS AGRARIAS

Artículo 10. Pagos a cuenta

10.1 Las empresas agrarias que obtengan rentas de tercera categoría declaran y abonan sus pagos a cuenta del impuesto a la renta conforme a lo previsto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y normas reglamentarias.

10.2 Para tal efecto, a fin de determinar la cuota a que se refiere el inciso b) del primer párrafo de dicho artículo 85, aplican el cero coma ocho por ciento (0,8 %) para la tasa del quince por ciento (15 %) y el uno coma cinco (1,5 %) para la tasa del Régimen General, a los ingresos netos obtenidos en el mes.

Artículo 11. Deducción como gasto o costo sustentada con comprobantes de pago emitidos por sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado

El diez por ciento (10 %) a que se refiere el párrafo 12.3 del artículo 12 de la Ley se calcula sobre el importe total, incluido impuestos, consignado en los comprobantes de pago que sustentan gasto o costo.

Artículo 12. Deducción adicional por compras a pequeños productores agrarios

12.1 La deducción adicional del veinticinco por ciento (25 %) a que se refiere el párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley, se calcula sobre el valor de adquisición de los productos, sin incluir impuestos.

12.2 El diez por ciento (10 %) a que se refiere el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley se calcula sobre el importe total, incluido impuestos, consignado en los comprobantes de pago que sustentan gasto o costo.

TÍTULO III IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Artículo 13. Disposiciones sobre el Impuesto General a las Ventas de la Ley para pequeños productores agrarios y empresas agrarias

Lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley es de aplicación para los pequeños productores agrarios y empresas agrarias a que se refiere el artículo 4 de la Ley, incluso para aquellos pequeños productores agrarios que se asocien a una cooperativa, siempre que esta se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias.

CAPÍTULO I REINTEGRO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Artículo 14. Cobertura del reintegro tributario

14.1 Los pequeños productores agrarios y las empresas agrarias que produzcan y vendan en el país, con exoneración del IGV, bienes agrarios contenidos en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas,

tienen derecho al reintegro tributario a que se refiere el artículo 15 de la Ley.

14.2 El reintegro tributario comprende el IGV consignado separadamente en los comprobantes de pago emitidos a los pequeños productores agrarios y a las empresas agrarias por sus adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción, así como el IGV pagado en sus importaciones, destinados a la producción de los bienes agrarios señalados en el párrafo anterior.

14.3 Los bienes, servicios y contratos de construcción materia del beneficio son aquellos cuya adquisición o importación se efectúe a partir de la vigencia de la Ley.

Artículo 15. Requisitos y condiciones para obtener el reintegro tributario

Para obtener el reintegro tributario, la SUNAT verifica que los pequeños productores agrarios y las empresas agrarias cumplan con los siguientes requisitos y condiciones a la fecha de presentación de la solicitud:

1. Tener el RUC en estado activo y la condición de domicilio fiscal habido.

2. Contar con un informe técnico legal emitido por el MIDAGRI que acredite la producción de los bienes agrarios contenidos en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas, así como la vinculación de los bienes, servicios y contratos de construcción materia del beneficio en la producción de dichos bienes agrarios.

3. Los bienes de capital deben encontrarse registrados de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

4. Las adquisiciones o importaciones materia del beneficio deben estar respaldados en los siguientes documentos, los cuales solo deben contener bienes, servicios o contratos de construcción sujetos al reintegro tributario:

a. Comprobantes de pago emitidos de conformidad con las normas que regulan el sistema de emisión electrónica aprobado por la SUNAT, tratándose de adquisiciones locales de bienes, servicios o contratos de construcción; o,

b. Declaración Aduanera de Mercancías y demás documentos de importación, tratándose de la importación de bienes.

De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 8 y en el párrafo 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1532, que regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa (SSCO), los comprobantes emitidos por los sujetos que figuren en la relación de SSCO publicada por la SUNAT no podrán sustentar las adquisiciones materia del beneficio, salvo que, en el caso de comprobantes de pago emitidos por un SSCO hasta el día de la publicación de la referida relación, se cumpla con lo previsto en el párrafo 10.1 del artículo 10 o se determine la procedencia de dichos comprobantes para efecto del beneficio en el supuesto indicado en el párrafo 9.2 del artículo 9 del citado decreto legislativo.

5. Los documentos que respaldan las adquisiciones o importaciones materia del beneficio señalados en el numeral anterior son aquellos cuya emisión se realiza a partir de la vigencia de la Ley, siempre que a la fecha de su emisión:

a. No haya surtido efecto la resolución que aprueba la renuncia a la exoneración que establece la Ley del Impuesto General a las Ventas, en caso se hubiese solicitado.

b. El solicitante se encuentre inscrito en el Padrón a que se refiere el literal a) del artículo 3 de la Ley, en caso se trate de un pequeño productor agrario.

Para efecto de determinar la calidad de pequeño productor agrario, se verifica que sus ingresos netos obtenidos en el ejercicio gravable anterior no hayan superado las ciento cincuenta (150) UIT. Si durante el ejercicio gravable anterior el solicitante se encontró en más de un régimen tributario respecto de sus rentas de tercera categoría, se deben sumar todos los ingresos de dicho ejercicio. Si el solicitante inició actividades en el ejercicio gravable en que presenta su solicitud, se deben sumar los

ingresos de todos los períodos transcurridos hasta el mes precedente al anterior al mes de presentación de la solicitud. Se consideran las declaraciones rectificatorias que hayan surtido efecto a la fecha de presentación de la solicitud.

6. El valor total del IGV consignado en cada uno de los documentos que respaldan las adquisiciones o importaciones materia del beneficio no debe ser inferior al dos por ciento (2 %) de la UIT vigente a la fecha de emisión de los referidos documentos.

7. Las adquisiciones e importaciones deben haber sido anotadas en el Registro de Compras a que se refiere el artículo 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, al que se añadirá una columna para señalar el monto del IGV materia del beneficio.

8. Tratándose de obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos Electrónico y/o el Registro de Compras Electrónico, haber cumplido con llevar los referidos registros a través de cualquiera de los sistemas y/o módulos aprobados por la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

9. Las adquisiciones e importaciones deben cumplir con las disposiciones contenidas en los capítulos VI y VII de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

10. Haber presentado las declaraciones mensuales del IGV e impuesto a la renta correspondientes a los meses por los cuales se solicita el reintegro tributario; así como a los últimos doce (12) meses precedentes al anterior a aquel en el cual se presenta la solicitud, de corresponder.

11. Haber registrado en el RUC como actividad económica alguna de las actividades que correspondan a la producción de los bienes agrarios, conforme con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) Revisión 4.

12. No haber sido calificados por la SUNAT con alguno de los dos (2) niveles más bajos de cumplimiento de los establecidos en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1535, aprobado mediante Decreto Supremo N° 320-2023-EF.

13. No encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a. Tener sentencia condenatoria que esté vigente por delito tributario y/o aduanero. Tratándose de personas jurídicas, que por su intermedio se hayan realizado hechos que originaron la emisión de una sentencia condenatoria que esté vigente por los referidos delitos, siempre que las personas involucradas tengan o hubieren tenido poder de decisión sobre aquellas.

b. Que se les haya atribuido la condición de sujeto sin capacidad operativa a la que se refiere el Decreto Legislativo N° 1532, que conste en resolución firme.

c. Haber realizado operaciones no reales a que se refiere el artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas que consten en un acto firme o en un acto administrativo que hubiera agotado la vía administrativa.

14. El IGV materia del reintegro no debe haber sido utilizado como costo o gasto para efectos del impuesto a la renta.

Artículo 16. De la información sobre la producción de los bienes agrarios contenidos en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas

16.1 Para efecto del informe técnico legal al que se refiere el numeral 2 del artículo 15, el MIDAGRI, a solicitud del pequeño productor agrario o empresa agraria, verifica la vinculación de los bienes, servicios y contratos de construcción adquiridos, así como de los bienes importados por dichos sujetos que son materia del beneficio, en la producción de los bienes agrarios contenidos en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas, para lo cual, además de la revisión documentaria, emplea mecanismos de control que garanticen la identificación de los referidos bienes, servicios y contratos de construcción, así como su aplicación en la producción de dichos bienes agrarios.

16.2 El MIDAGRI emite las disposiciones que regulan el procedimiento de verificación por el que se emite el informe técnico legal al que se refiere el párrafo anterior.

16.3 El MIDAGRI proporciona al solicitante el informe técnico legal de la verificación realizada, en el que se indica el monto total de las adquisiciones e importaciones cuya vinculación con la producción de los bienes agrarios contenidos en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas ha sido validada, así como el monto del IGV que corresponde a dichas adquisiciones e importaciones. Dicho informe se entrega dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles de presentada la solicitud, a efecto de que el solicitante pueda iniciar el trámite de devolución ante la SUNAT.

16.4 El MIDAGRI, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles contados a partir de la emisión del informe técnico legal indicado en el párrafo anterior, debe remitir a la SUNAT:

16.4.1 Copia del informe técnico legal al que se refiere el párrafo 16.1.

16.4.2 La relación detallada de los siguientes documentos, que respalden las adquisiciones o importaciones materia del beneficio correspondientes al período presentado por el solicitante:

a. Facturas, notas de débito y notas de crédito, tratándose de adquisiciones locales de bienes, servicios o contratos de construcción; y,

b. Declaraciones Aduaneras de Mercancías y demás documentos de importación, tratándose de importación de bienes.

16.5 La SUNAT puede regular la forma y condiciones en la que es presentada la información señalada en el párrafo 16.4.

16.6 Corresponde a la SUNAT el control y fiscalización de los bienes, servicios y contratos de construcción por los cuales se solicita el beneficio.

Artículo 17. De la solicitud de reintegro tributario

17.1 El reintegro tributario se solicita teniendo en cuenta lo siguiente:

17.1.1 La solicitud se puede presentar mensualmente. Luego de dicha presentación no puede presentarse otra solicitud por el mismo período o por períodos anteriores.

17.1.2 El monto mínimo de IGV que debe acumularse para solicitar el reintegro tributario es de veinticinco por ciento (25 %) de la UIT vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

17.1.3 El beneficio se aplica a las adquisiciones e importaciones a que se refiere el artículo 14.

17.2 Para solicitar el reintegro tributario el pequeño productor agrario o la empresa agraria debe presentar ante la SUNAT:

17.2.1 El formulario aprobado por la SUNAT.

17.2.2 El informe técnico legal emitido por el MIDAGRI al que se refiere el artículo 16.

Artículo 18. De la devolución

18.1 La devolución del monto de IGV aprobado para efecto del reintegro tributario se efectúa, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de presentada la solicitud, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros u otro medio que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, así como sus normas reglamentarias o complementarias, en todo lo que no se oponga al presente reglamento.

18.2 El sujeto del beneficio puede modificar el monto consignado en la solicitud de reintegro tributario, en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia, siempre que el nuevo monto no exceda el indicado en informe técnico legal emitido por el MIDAGRI y no sea inferior al señalado en el numeral 17.1.2 del párrafo 17.1 del artículo 17.

Artículo 19. Goce indebido del reintegro tributario

19.1 Si con posterioridad a la devolución, se detecta el incumplimiento de algún requisito y/o condición para

obtener el reintegro tributario u otra disposición contenida en la Ley o en sus normas reglamentarias que implique el goce indebido del beneficio, el sujeto beneficiado debe restituir el monto indebidamente devuelto aplicándose un interés, utilizando para ello la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el Código Tributario, a partir de la fecha de la devolución hasta la fecha en que se restituya, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y responsabilidades penales a que hubiere lugar.

19.2 Si producto de una fiscalización a los proveedores de los bienes, servicios y contratos de construcción materia del reintegro tributario, se detecta que la operación es inexistente o falsa, también se configura un goce indebido del beneficio, siendo de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II ACOGIMIENTO A LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Artículo 20. Adquisiciones o importaciones de los sujetos acogidos excepcionalmente a la exoneración del IGV que pueden ser materia de reintegro tributario

Los pequeños productores agrarios y las empresas agrarias que se acogan nuevamente a la exoneración establecida en el Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas conforme al artículo 16 de la Ley, pueden solicitar el reintegro tributario regulado en el artículo 15 de la Ley respecto de las adquisiciones o importaciones materia del beneficio que efectúen a partir de la fecha en que se hace efectivo su acogimiento a la mencionada exoneración.

TÍTULO IV LÍMITE DE RESTITUCIÓN SIMPLIFICADO DE DERECHOS ARANCELARIOS

Artículo 21. Cómputo del límite anual de acceso al beneficio de restitución simplificado de derechos arancelarios

De conformidad con la octava disposición complementaria final de la Ley, para efectos del acogimiento al beneficio de restitución simplificado de derechos arancelarios en la operación de exportación definitiva de mercancías realizadas por las cooperativas agrarias por cuenta de sus socios o por operadores de contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente por cuenta de sus partícipes, el límite anual de acceso al beneficio por valor FOB exportado de productos de una misma subpartida arancelaria se determina por cada socio o partícipe, según corresponda, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 3 del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF.

Artículo 22. Requisitos

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Las empresas de contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente y sus partícipes deben encontrarse inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

2. Las cooperativas agrarias y sus socios deben encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias y su reglamento.

3. En cada serie de la declaración aduanera de mercancías de exportación definitiva debe consignarse el porcentaje de participación de cada socio o partícipe en el valor FOB declarado, en la forma y condiciones establecidas por la Administración Aduanera.

Artículo 23. Control del valor FOB

La SUNAT efectúa el control del límite anual de acceso al procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios por el valor FOB de productos de una misma subpartida arancelaria, por socio de la cooperativa agraria, así como por partícipe de los operadores de contrato de

colaboración empresarial sin contabilidad independiente, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 3 del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y en el presente reglamento.

Artículo 24. Uso de insumos importados

Para el acogimiento al beneficio de restitución simplificado de derechos arancelarios, aplican las disposiciones del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas conexas, lo que incluye la utilización de materias primas, insumos, productos intermedios, o partes o piezas importadas, en la elaboración de los bienes exportados.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Acceso al Registro Nacional de Cooperativas Agrarias

El MIDAGRI concede a la SUNAT acceso electrónico al Registro Nacional de Cooperativas Agrarias para realizar las consultas necesarias para la identificación de los socios y de las cooperativas agrarias que se acogen a los beneficios de la Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Devolución mediante notas de crédito negociables o cheques no negociables

En tanto no se aprueben las normas reglamentarias o complementarias del primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, la devolución del reintegro tributario del IGV a que se refiere el artículo 15 de la Ley se puede efectuar mediante notas de crédito negociables o cheques no negociables, siendo de aplicación lo dispuesto en el Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, en todo lo que no se oponga a las normas reglamentarias que se aprueban mediante el presente decreto supremo.

2486264-2

Decreto Supremo que autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 a favor del Ministerio de Educación

**DECRETO SUPREMO
N° 016-2026-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 de la Octogésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, autoriza, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2026, al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de Educación, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para garantizar el financiamiento de, entre otros, las becas a ser otorgadas en el Año Fiscal 2026 por el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo. Asimismo, señala que dichas modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se aprueban utilizando solo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo del Ministro de Educación, a solicitud de este último;

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440 establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro